

905/6

905/6

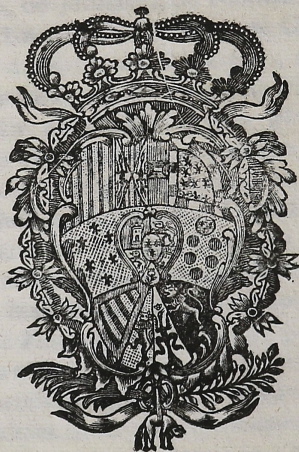


REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA EXTRACCION
de granos por mar por los Puertos del Océa-
no , y se manda observar lo dispuesto en la
Real Pragmática del libre comercio de gra-
nos , y posteriores Resoluciones que se ci-
tan , tomadas con respecto á los Co-
merciantes , en la conformidad
que se expresa.

AÑO



1787.

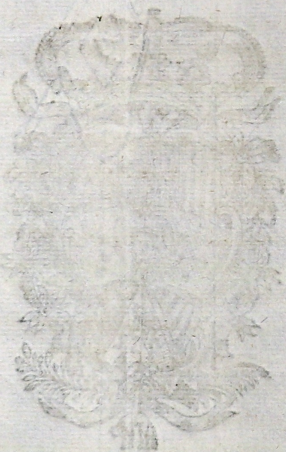
EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE PROHIBE LA EXTRACCION
de granos por mar por los Puertos del Oc-
cidente, y se manda observar lo dispuesto en la
Real Pragmatica del libre comercio de gra-
nos, y posteriores Resoluciones que se ocu-
rran, tomadas con respecto á las Co-
municaciones, en la conformidad



EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marín

constasen todas las porciones de granos que hu-
biesen comprado, y vendidos, como los tenían
los Comerciantes de otros granos: y que por
el capítulo nuevo de la misma Pragmatica se es-
tableciese también que en quanto á la extraccion
de los granos fuera del Reyno se observase lo li-
bertad concedida en los Decretos expedidos por
la Magestad del Señor Fernando el VI. en los
años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil
setecientos cincuenta y siete: y en su conse-

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A todos los Corregidores, Intendentes, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás
Jueces y Justicias de todas las Ciudades Villas y
Lugares de estos nuestros Reynos á quienes en
qualquier manera toque el contenido de esta nues-
tra Carta: BIEN SABEIS, que por el capítulo quinto
de la Real Pragmatica de once de Julio de mil
setecientos sesenta y cinco, en que se estableció el
libre Comercio de granos, se dispuso, que así
los Mercaderes como otras qualesquiera personas
que se dedicasen á este Comercio, hubiesen de
tener precisamente libros bien ordenados en que
cons-

constasen todas las porciones de granos que hubiesen comprado, y vendido, como los tenían los Comerciantes de otros géneros: y que por el capítulo nueve de la misma Pragmática se estableció también que en quanto à la extracción de los granos fuera del Reyno se observase la libertad concedida en los Decretos expedidos por la Magestad del Señor Fernando el VI. en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su consecuencia se concedió amplia facultad para que pudiesen extraer los granos del Reyno siempre que en los tres mercados seguidos que se señalaban en ellos en los Pueblos inmediatos à los Puertos y fronteras, no llegase el precio del trigo à saber, en los de Cantabria y Montañas à treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia y Valencia à treinta y cinco reales; y en los de las fronteras de tierra à veinte y dos reales: con motivo de haberse experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos capítulos de la citada Pragmática, y de la Provision circular de treinta de Octubre del mismo año, en que se prescribieron las reglas tocantes à la Policía interior de granos en el Reyno, se expidió Real Cédula con fecha de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, para que los Corregidores y Justicias del Reyno hiciesen publicar en sus respectivos territorios, y Pueblos, que dentro del preciso término de ocho dias, los que hubiesen de ser, ò fuesen Comerciantes en

en granos, presentasen al Corregidor cabeza de Partido sus libros para que se foliasen y rubricasen por el Escribano de aquel Ayuntamiento sin llevar derechos; y el propio Escribano formase asiento ò lista de los Comerciantes matriculados en el Partido, pena de que pasado el término de los ocho dias sin haberlo cumplido se les declararian por decomiso los granos que se les hallasen acopiados de su cuenta, orden ò comision, aplicandose la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciase, sin que por dicha providencia se hiciese novedad ni impidiese à los Tragineros, Panaderos y Pueblos el libre surtimiento del comun, ni menos permitiesen dichas Justicias se pusiesen cédulas fijando precios à los granos para comprarlos; y à los que las pusieren les impusiesen la pena de un mes preciso de carcel sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas, dando cuenta al nuestro Consejo la Justicia que hubiere procedido de haberlo executado.

Atendiendo ahora el nuestro Consejo à que con motivo de que muchos Comerciantes en contravencion de la citada Pragmática y ulteriores resoluciones han alterado en las Provincias de Castilla con sus compras el precio de los granos y los portes de éstos, haciendo considerables extracciones, de que ha dimanado en gran parte la falta de granos para el surtimiento de los Pueblos, y particularmente para el Abasto público de la Corte en grave perjuicio de los vasallos, cuyo daño se experimenta tiempo

po hace; y deseando el nuestro Consejo ocurrir á su remedio, por Decreto proveído en trece de este mes, ha resuelto expedir esta nuestra Carta. Por la qual prohibimos la extraccion de granos por mar en los Puertos del Océano; y en su consecuencia, os mandamos no permitais se hagan extracciones algunas de granos por los dichos Puertos del Océano, y que observeis y hagais observar inviolablemente lo dispuesto en la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cédula de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, de que queda hecha expresion respecto á los verdaderos Comerciantes en granos; procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna y con responsabilidad á imponer las penas contenidas en las mismas, á cuyo efecto y puntual execucion dareis las órdenes y providencias que convengan: Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete: El Conde de Campománes = Don Andrés Cornejo = Don Blas de Hinojosa = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Miguél de Mendieta = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con
acuer-

acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don
Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Ma-
yor = Don Nicolas Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arista.